# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 7253 – 2012 LIMA

Lima, doce de abril de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por don Luis Enrique Ponce Castillo, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos catorce, de fecha siete de marzo del dos mil doce; el cual cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, para su admisibilidad; por lo que, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo: Que, el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; en ese sentido su

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 7253 – 2012 LIMA

fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

<u>Cuarto</u>: El recurrente ha invocado como causales casatorias: **a)** La infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil; **b)** Interpretación errónea del inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo 713; y c) Interpretación errónea del artículo 19 del Decreto Legislativo 713.

Quinto: Sobre las denuncias casatorias expuestas en el considerando anterior señalan que: a) La infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, la sentencia expedida por la Sala Laboral materia de casación tiene vicios pues sus integrantes han actuado arbitrariamente en lo que respecta a la valoración de los medios probatorios, han realizado una valoración contraria a la lógica que se desprende de los hechos que estos medios probatorios contienen, más aún cuando se pretende bajo la apariencia de una sesuda sentencia, esconder la orfandad de argumentos sobre los cuales deben haber basados los juicios valorativos sobre cada uno de los medios probatorios que contiene los hechos; b) interpretación errónea del inciso c) artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 713, con la interpretación que ha realizado la Sala Laboral están procurando convertir un derecho legal de un descanso físico de treinta días a uno parcial de quince días o menos puesto a la sola voluntad o actuación del empleador, sobre todo cuando interpretamos el inciso c) del artículo 23 del citado Decreto legislativo, en consecuencia, la indemnización solamente existirá en la medida que el trabajador no haya gozado de manera completa los treinta días de descanso físico vacacional; c) Interpretación errónea del artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 713, la interpretación que realiza la Sala Laboral se basa en asumir la posición errónea que el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 713 regula todos los casos de descanso físico parcial

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 7253 – 2012 LIMA

vacacional, cuando en realidad dicho dispositivo solamente regula específicamente un solo caso, y es el descanso físico parcial vacacional de reducción de treinta a quince días, siempre y cuando sea un acuerdo entre el trabajador y el empleador y se haya dejado dicho acuerdo por escrito, si se dan todas las condiciones establecidas en la norma, en este único caso, el trabajador no tiene derecho a la indemnización por los quince días del descanso físico vacacional no gozados.

<u>Sexto</u>: Las denuncias casatorias que anteceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

En consecuencia, al no cumplir el presente recurso de casación con los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Luis Enrique Ponce Castillo, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, contra la resolución de vista de fojas doscientos catorce, su fecha siete de marzo del dos mil doce; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Clínica Javier Prado Sociedad Anónima, sobre pago de vacaciones; y, los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

SIVINA HURTADO

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

**MORALES PARRAGUEZ** 

**RUEDA FERNANDEZ** 

Se Publico Conforme a Ley

Fms/Lar

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salude Derecho Constitucional y Sa P<u>ermaneute de la Corte Suprema</u>